



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-895852021

Guadalajara de Buga, 3 de octubre de 2023

Señor:
ALBERTO ALZATE MEJIA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0743-1008 de 2023 "Por la cual se vincula al propietario del con matrícula inmobiliaria No. 373-97193 a la fecha de los hechos al proceso administrativo sancionatorio".

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0743-039-005-052-2021
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0743-1008 de 2023 "Por la cual se vincula al propietario del con matrícula inmobiliaria No. 373-97193 a la fecha de los hechos al proceso administrativo sancionatorio".
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	8 de agosto de 2023
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	No procede
TÉRMINO	No procede
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	No procede

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca


Citar este número al responder:
0743-895852021

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención, el cual, consta de ocho (8) páginas útiles.

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante
Archivóse en: 0743-039-005-052-2021

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.07.10.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 1008
(8 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-97193 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** del Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-00001171 de 2019, por la cual se inició el proceso.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de se llevó a cabo en la Vereda Las Delicias, municipio de Yotoco - Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inició el proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos el presunto infractor es **JUAN PABLO DUQUE RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.898.811, con domicilio de notificación Calle 2 No. 1 - 86, Yotoco– Valle del Cauca, sin más datos.

Conforme a la consulta realizada al VUR, el predio con cédula catastral No.766160002000000020231000000000, con matrícula inmobiliaria No. 373-97193, ubicado en la Vereda de Las Delicias, Municipio de Yotoco – Valle del Cauca, es propiedad de: **ALBERTO ALZATE MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.466, sin más datos.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 1008
(8 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-97193 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y de los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar en la presente actuación administrativa relacionada con la ausencia de permiso o concesión en el predio denominado "El Diamante", Corregimiento Dopo, vereda las Delicias, jurisdicción del Municipio de Yotoco – Valle del Cauca, se trata de un daño ambiental o es una infracción al deber normativo, por lo que será objeto de estudio. Queda en cabeza del presunto responsable desvirtuar la presunción de culpa.

HECHOS

Como antecedentes, se tiene que, personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, en atendió denuncia, efectuada a través de radicado No. 850442021, en el que se señaló situaciones de interés al derecho ambiental así:

1.- PERMISO DE VERTIMIENTOS, expone el informe de visita que el usuario realiza actividad pecuaria, sin las condiciones técnicas, por lo que genera vertimientos al recurso suelo que debe ser corregida conforme las normas vigentes. El usuario debe tramitar ante la autoridad ambiental permiso o concesión de vertimientos, conforme las normas ambientales vigentes.

2.- CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, expone el informe de visita, que en el predio denominado "El Diamante", Corregimiento Dopo, vereda las Delicias, jurisdicción del Municipio de Yotoco, hace uso del recurso hídrico, sin que cuente con la concesión, situación que debe ser corregida por parte del propietario del predio, quien debe tramitar ante la autoridad ambiental la concesión de las aguas superficiales, conforme las normas ambientales vigentes.

Expone el informe del 22 de septiembre de 2021, que los hechos ocurren en el predio ubicado en las coordenadas 03°58'59.90" N – 76°23'24.70" O, sector que hace parte del predio denominado "El Diamante", en el corregimiento Dopo, vereda las Delicias, jurisdicción del municipio de Yotoco – Valle del Cauca, y con su fundamento fue expedida la Resolución 0740 No. 0743 – 001103 de 30 de septiembre de 2021¹ "Por la cual se impone una medida preventiva" en contra del señor: Juan Pablo Duque Ramos, consistente en la suspensión de actividades.

Obra así mismo en el expediente Resolución 0740 No. 0743 – 001104 de 30 de septiembre de 2021² "Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental", en contra

¹ Fóllos 6 a 7

² Fóllos 8 a 10

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 1008
(8 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-97193 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del señor: Juan Pablo Duque Ramos, a la fecha la decisión se encuentra debidamente notificada³.

Dentro de las diligencias administrativas del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se solicitó al VUR, el correspondiente certificado de tradición para la matrícula inmobiliaria No. 373-97193, la que se tiene la anotación del propietario así:

“Anotación Nro 3 Fecha: 27-08-2008 por acto de compraventa, registra como propietario a ALBERTO ALZATE MEJIA, con cedula No. 14.879.466”.

Conforme a lo anterior, se procede a la vinculación del señor Alberto Álzate Mejía, identificado con cédula No. 14.879.466, en calidad de propietario del predio “El Diamante” con matrícula inmobiliaria No. 373-97193, ubicado en el Corregimiento, en razón a las obligaciones que le asisten al propietario del predio, señaladas en el Decreto 1076 de 2015.

PRUEBAS

Se tienen como pruebas las contenidas en el expediente No. 0743-039-005-052-2021 y los relacionados así:

1. Visita técnica del 22 de septiembre de 2021
2. Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria Nro.373-97193⁴.

DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

De conformidad con el artículo 8, 79 y 80 de la constitución política, corresponde al Estado y a sus habitantes de la protección de los recursos naturales.

El Gobierno nacional, ha emitido políticas públicas propenden por, establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales, son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños porque estos no puede ser conocidos en su exactitud.

De conformidad con los hechos expuestos, estos tienen interesa al derecho ambiental, toda vez que la actividad antrópica descrita corresponde a la contravención de la norma, la que debe ser corregida. Se citan las normas ambientales que se consideran aplicables en este caso:

³ Folio 40

⁴ Folio 25 a 27

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 1008
(8 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-97193 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS.

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, efectuados a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimientos: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De acuerdo con dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través los residuos generados a raíz de la actividad pecuaria, los cuales están siendo vertidos sin tratamiento o previo al suelo. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015 también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos.

Artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo: Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018. El interesado en obtener un permiso de vertimientos al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en artículo 2.2.3.3.5.2, la siguiente información:
Para Aguas Residuales Domésticas tratadas (...)
Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas (...)

2.- CAPTACIÓN DE AGUAS.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca el aprovechamiento que puede hacerse del recurso hídrico, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. (EXEQUIBLE).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 1008
(8 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-97193 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO 89.- *La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.*

La normativa ambiental reglamenta lo pertinente a las concesiones de aguas, de acuerdo con lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 015, Por medio del cual se expide el decreto Único reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Será necesario entonces determinar cuáles son los casos en que no es necesario tramitar concesión para el uso de las aguas:

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1. *Uso por ministerio de ley. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.*

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Decreto 1541 de 1978, art. 32).

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.2. *Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.*

Para el caso concreto, al momento de la visita se observó que con motobomba captan agua de la quebrada domésticas, pues la captación, además, no es realizada a través de medios manuales, por lo que no puede predicarse de que se encuentre exenta de legalizar la concesión.

Finalmente, y no menos importante; se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trata de una infracción al deber normativo, para ello se dispone:

1.- Como el presunto responsable es persona natural, para obtener la dirección de notificación física y/ electrónica, se CONSULTARÁ las bases de datos del SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 1008
(8 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO 373-97193 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- 2.- CONSÚLTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si el vinculado en el presente proceso tiene anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.
- 3.- CONSÚLTESE ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si el señor ALBERTO ALZATE MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.879.466, tienen derechos ambientales correspondiente a VERTIMIENTOS, en el predio denominado "El Diamante", en el corregimiento Dapo, vereda las Delicias, jurisdicción del municipio de Yotoco - Valle del Cauca.
- 4.- CONSÚLTESE ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si el señor ALBERTO ALZATE MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.879.466, tienen derechos ambientales correspondiente a CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, en el predio denominado "El Diamante", en el corregimiento Dapo, vereda las Delicias, jurisdicción del municipio de Yotoco - Valle del Cauca.
- 5.- Por medio de la UGC YOTOCO, RIOFRIO, PIEDRAS, MEDIACANOA, realizar la visita técnica de seguimiento a la medida preventiva, a fin de verificar su cumplimiento. Así mismo informar al usuario que en caso de incumplimiento, constituye una causal agravante contenida en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.
- 6.- Por medio del personal técnico de la UGC YOTOCO, RIOFRIO, PIEDRAS, MEDIACANOA, brindar la asesoría técnica, para que el usuario, inicie las gestiones administrativas para obtener el PERMISO DE VERTIMIENTOS y obtener la CONCESION DE AGUAS, para el predio "El Diamante", en el corregimiento Dapo, vereda las Delicias, jurisdicción del municipio de Yotoco - Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR al proceso administrativo sancionatorio ambiental, bajo el radicado 0743-039-005-052-2021, al señor: **ALBERTO ALZATE MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.879.466, como presunto responsable ambiental en calidad de propietario del predio con matrícula inmobiliaria 373-97193 a la fecha de los hechos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión, además de la Resolución 0740 No. 0743 - 001103 del 30 de septiembre de 2021, y de la Resolución 0740 - 0743 - 001104 de 30 de septiembre de 2021, el señor **ALBERTO ALZATE MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.879.466, el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 - CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 1008
(8 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-97193 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al señor JUAN PABLO DUQUE RAMOS.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la practicar las siguientes pruebas:

1.- Como el presunto responsable es persona natural, para obtener la dirección de notificación física y/ electrónica, se CONSULTARÁ las bases de datos del SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada. En caso de no tener éxito, se procederá con la consulta a la telefonía celular y móvil, para que revise sus bases de datos, y se sirva remitir la dirección física y la electrónica del usuario.

2.- CONSÚLTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si el vinculado en el presente proceso tiene anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente, se debe realizar consulta previa a la formulación de los cargos y previo resolver de fondo la actuación administrativa.

3.- CONSÚLTESE ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si el señor ALBERTO ALZATE MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.879.466, tienen derechos ambientales correspondiente a VERTIMIENTOS, en el predio denominado "El Diamante", en el corregimiento Dopo, vereda las Delicias, jurisdicción del municipio de Yotoco – Valle del Cauca.

4.- CONSÚLTESE ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si el señor ALBERTO ALZATE MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.879.466, tienen derechos ambientales correspondiente a CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, en el predio denominado "El Diamante", en el corregimiento Dopo, vereda las Delicias, jurisdicción del municipio de Yotoco – Valle del Cauca.

5.- Por medio de la UGC YOTOCO, RIOFRIO, PIEDRAS, MEDIACANOA, realizar la visita técnica de seguimiento a la medida preventiva, a fin de verificar su cumplimiento. Así mismo informar al usuario que en caso de incumplimiento, constituye una causal agravante contenida en el artículo xxx de la Ley 1333 de 2009.

6.- Por medio del personal técnico de la UGC YOTOCO, RIOFRIO, PIEDRAS, MEDIACANOA, brindar la asesoría técnica, para que el usuario, inicie las gestiones administrativas para obtener el PERMISO DE VERTIMIENTOS y obtener la CONCESION DE AGUAS, para el predio "El Diamante", en el corregimiento Dopo, vereda las Delicias, jurisdicción del municipio de Yotoco – Valle del Cauca.

4.- Consúltase al señor JUAN PABLO DUQUE RAMOS, para que, si lo saben, suministre la dirección o teléfono de contacto de propietario del predio, a fin de surtir la notificación personal y pueda ejercer el derecho de defensa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 1008
(8 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-97193 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuradora Judicial Ambiental Y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante |
Revisó: Olga Lucía Morfona Troncoso - Coordinadora LGC - YMRP |
Edna Piedad Villota Gómez - Profesional Especializado. CIA

Archivese en: 0743-039-005-052-2023